REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00554
Recurrente: PER1
Recurrido: Metrón Servicios de Vigilancia, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2093

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00115 de fecha 7 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00554
Recurrente: PER1
Recurrido: Metrón Servicios de Vigilancia, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Metrón Servicios de Vigilancia, SRL., mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Héctor Bienvenido Rodríguez Ortiz.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, extraordinarias y nocturnas, última quincena laborada y no pagada, indemnización supletoria por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra la empresa Metrón Servicios de Vigilancia, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2019-SSEN-00189 de

fecha 17 de mayo de 2019, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER3 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00115 de fecha 7 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: Se rechaza el recurso de apelación incoado por el señor PER1 en contra de la sentencia laboral núm. 0373-2019-SSEN-00189, de fecha 17 de mayo de 2019 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones; y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; y **TERCERO**: Se condena al señor PER1 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Randy Tineo Monción, Luis Rafael Carmona Méndez, María Isabel Rodríguez R y Arismendy Rodríguez P., abogados que afirman estar avanzándolas en totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación a la ley 16-92 (Código Trabajo)" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00554
Recurrente: PER1
Recurrido: Metrón Servicios de Vigilancia, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: PER4

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 622/2024, de fecha 26 de marzo de 2024 instrumentado por PER5 alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Metrón Servicios de Vigilancia, SRL., cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la ADD1 municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, domicilio social de la parte recurrida, expresando que habló

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00554
Recurrente: PER1
Recurrido: Metrón Servicios de Vigilancia, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

personalmente con PER6 empleada de su requerida, depositándose al efecto un memorial de defensa en fecha 2 de mayo de 2024.

9. En vista de que hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00554
Recurrente: PER1
Recurrido: Metrón Servicios de Vigilancia, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte

recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, el recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de pruebas, falta de base legal y de motivos, vicios que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede al examen de ellos en el recurso.

14. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada hizo constar las declaraciones testimoniales de PER7 testigo presentado a cargo de la entonces parte recurrente, quien estableció de forma clara que al momento de ser contratado por la empresa recurrida la secretaria le dio cuatro (4) hojas en blanco para poner la firma, huella y cédula; que tanto la parte recurrente como él entraron juntos (el mismo día) y firmaron los dos (2), que ese era el procedimiento de la compañía y si no la firmaban, no podían entrar, quedando demostrado con sus afirmaciones que el supuesto recibo es un documento prefabricado por la propia empresa, que usa la artimaña y mala fe de obligar a sus empleados a firmar un documento en blanco para fabricar la prueba que más les convenga y en el momento oportuno apoderarse de lo que la ley le atribuye al trabajador, situación que la corte *a qua* no tomó en cuenta debido a la mala ponderación de las pruebas, siendo un hecho probado e ignorado por la corte *a qua* ya que la parte recurrente fue engañada de una manera fraudulenta por

la empresa para despojarla de sus prestaciones laborales; que los jueces del fondo con situaciones contradictorias que dan lugar a dudas, debieron utilizar su papel activo ante la elaboración de un recibo de descargo y buscar la verdad material que corresponde a la naturaleza propia de la lógica y razonable actuación del juez y no entender satisfecho su proceder con un examen formal de los hechos ante un acto controvertido por el trabajador, pues era su obligación examinar las pruebas apoderadas de forma correcta y al no hacerlo incurrió en falta de base legal; que la corte *a qua* ha dejado su sentencia en un vacío jurídico, huérfana de ponderación de las pruebas y de motivos en violación de las disposiciones de los artículos 537, ordinales 6º y 7º del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no ha hecho la enunciación sucinta de los hechos y se ha limitado a realizar una ponderación no completa de las pruebas que formaron parte del expediente, artículos 68 y 69 de la Constitución.

15. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER1 incoó una demanda laboral por alegada dimisión justificada contra la empresa Metrón Servicio de Vigilancia, SRL., reclamando el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios ordinarios e indemnización por daños y perjuicios; mientras que la parte demandada en

su escrito de defensa solicitó que fuera declarada la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés del demandante, fundamentado en que este recibió el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos en fecha 11 de octubre de 2017, otorgando formal recibo de descargo y finiquito a favor de su empleador y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso el citado recibo de descargo y finiquito legal, a lo que se opuso la parte demandante, señalando que ese documento debía ser declarado nulo por haberse realizado dentro de la hegemonía del demandado, decidiendo el tribunal de primer grado acoger el medio de inadmisión propuesto, al verificar que el trabajador al recibir su pago no hizo reservas para reclamar posteriormente cualquier afectación de sus derechos, por lo que declaró inadmisible la demanda por falta de interés jurídico para ejercer su acción; b) no conforme con su decisión, el entonces demandante, ahora parte recurrente, interpuso recurso de apelación alegando que el juez *a quo* hizo una mala ponderación de las pruebas ya que procedió a declarar inadmisible la demanda tomando como parámetro el recibo de descargo y finiquito, el cual fue refutado, por no haber recibido pago alguno por concepto por prestaciones laborales; que dicho documento lo firmó en blanco, en el que solo figuraban rayitas para que firmara con cédula y huellas, por lo que solicitó que fuera declarado nulo y revocada la sentencia apelada, y en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso como prueba testimonial las declaraciones de PER8

Tejada; por su lado, la parte recurrida en su defensa reiteró el medio de inadmisión propuesto en primer grado y solicitó que fuera confirmada en su totalidad la decisión impugnada; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad la sentencia apelada.

16. Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada lo siguiente:

"3.4.- Ciertamente, en el expediente de que se trata, obra depositado un recibo de descargo firmado por el señor PER3 expresa, entre otras consideraciones: "…declara haber recibido en esta misma fecha la suma de Cincuenta y Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD$52,500.00) en efectivo, correspondiente al Pago de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos, recibiendo dicha suma de dinero de forma libre, voluntaria, conforme y sin ninguna objeción, por lo que doy descargo a METRON, SERVICIOS DE VIGILANCIAS, S. RL. L., de cualquier reclamación económica, presente o futura y declaro no tener más nada que reclamar en su contra, dando formal recibo de pago, carta de saldo y finiquito legal…". 3.5.- Por ante esta corte, la parte recurrida presentó el informativo testimonial del señor PER7 quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "…P ¿De dónde usted conoce al señor PER9 R Lo conocí trabajando en Metrón, servicio de vigilancia; P ¿Cuándo usted entró a trabajar en Metrón?, R Marzo 2011; P ¿Qué función realizaba el señor PER10 R Seguridad; …P ¿Cuántos días a la semana trabajaba el señor PER9 R todos los días; P ¿Cuáles son los requisitos para entrar a Metrón?, R le dan cuatro hojas en blanco para poner la firma, huella y cedula, esas hojas nos lo da la secretaria; P ¿en el caso del señor PER11 usted sabe si firmó esas hojas?, R entramos los dos juntos ese mismo, y no la firmamos, y la firmamos

los dos; P ¿usted estaba presente en el momento en que firmó esas cuatros hojas en blanco?, R sí; P ¿usted tiene conocimiento si el señor PER10 preguntó para que eran esas cuatros hojas?, R sí, y ellos le dijeron que ese era el proceso de la compañía, que si no la firmábamos no podíamos entrar en la compañía; P ¿ese requisito es para todos los empleados o una parte?, R para todos; Se le muestra el documento depositado en el expediente denominado recibo de descargo y finiquito legal de fecha 11/09/2017 y se le preguntó al testigo: P ¿usted conoce ese documento?, R Sí; P ¿ese fue el documento que firmó el señor PER9 R sí, ese fue el documento que PER10 firmó y yo también; P ¿Ese documento que el señor PER10 firmó estaba completo?, R no estaba completó, ya que uno solo le pone la huella, y la empresa lo acaba de llenar…"…P ¿En relación al recibo de descargo que le fue mostrado al testigo, el abogado de la parte recurrente le preguntó que en relación al recurrente señor PER12 si había firmado algún documento la momento de ingresar a la empresa, a lo que respondió que él firmó cuatro documentos en blanco y que él estampó sus huellas y su nombre en el documento, sin embargo, al mostrar el recibo la magistrada presidente, este rápidamente dijo que ese era el recibo que había firmado?, R Ese documento esta llenó, pero la hoja que ellos nos dieron estaba en blanco; P ¿pero este documento no está en blanco, por qué usted respondió tan rápido que ese documento ese que usted firmó?, R bueno yo respondí que estaba en blanco, porque ese era papel que nos dieron, y lo reconozco; P ¿fuera del tribunal a usted le habían mostrado ese documento?, R No, yo respondí porque yo reconozco el papel que nos dieron y la firma de él. Nos lo dan en blanco el papel y la empresa lo terminó de llenar" (acta de audiencia núm. 0360-2021-TACT-01557, de fecha 13 de diciembre de 2021, págs. 2 a 5)" (sic).

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente indican lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00554
Recurrente: PER1
Recurrido: Metrón Servicios de Vigilancia, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"3.5.- Lo anteriormente expuesto, pone de manifiesto que el trabajador recurrente ha sido satisfecho en sus pretensiones; razón por la cual ha expedido recibo de descargo y manifiesta no tener interés en continuar con el recurso de apelación y la demanda por el interpuesta; Ello significa que el trabajador fue debidamente desinteresado. 3.6.- En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, y se confirma el dispositivo de la sentencia apelada, conforme a las precedentes consideraciones, y rechazar las del trabajador recurrente, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, lo que significa que en el presente caso no hay necesidad de avocar el fondo del asunto" (sic).

18. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que ...*la declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria*[3], pues en caso contrario el recibo es válido y cierra las posibilidades de materializar cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada.

19. Igualmente ha señalado que *la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si es hecha por el trabajador libre y voluntariamente mediante un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos y puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho con los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden,*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

siempre y cuando haya formulado las correspondientes reservas, aún sean estas colocadas a mano en el documento que él ha firmado[4], que no es el caso.

20. En la especie, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, puesto que luego de formar su convicción de la valoración de las pruebas aportadas en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo que le permite a los jueces del fondo, entre pruebas disimiles, acoger las que entienda más coherentes y verosímiles y descartar las que a juicio no estén acorde a los hechos, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas, otorgó validez al recibo de descargo que dio por terminada la relación laboral que existió entre las partes, sobre el cual el trabajador recurrente no hizo reservas de reclamar derechos restantes nacido con anterioridad a la finalización del contrato de trabajo, sino que manifestó no tener más nada que reclamar, dando formal recibo de pago, carta de saldo y finiquito legal al momento de suscribirse, que el hecho de que la actual parte recurrente refutase el precitado documento, no le resta validez a éste si no ha demostrado dolo, engaño, coacción, presión, amenazas o cualquier vicio del consentimiento, debiendo señalarse que las disposiciones adoptadas en una sentencia no están sometidas a fórmulas sacramentales, sino más bien se deriva de las motivaciones y del propio dispositivo, en una

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 13 de julio de 2016, BJ. 1267.

relación directa con la lealtad en el debate, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva indicada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

21. Finalmente, el estudio general de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, realizando una cronología de hechos que, sumadas a las pruebas sometidas al debate en la instrucción del proceso, le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

22. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00554
Recurrente: PER1
Recurrido: Metrón Servicios de Vigilancia, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00115 de fecha 7 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/295P-FIXI-CV80-FYYO